En igual caso se encuentran las mercancías nacionalizadas que transitan de puerto á puerto de la República, y que los interesados, al internarlas en pequeñas partidas, subdividen el contenido de los primitivos documentos con que las reciben, conforme se sirvió permitirlo la suprema órden de 11 de Enero de 1869; y siendo el mayor número de estas pequeñas fracciones por ventas que hacen á la generalidad del pueblo pobre para el uso de sus familias y encargos particulares, la cantidad de pases que se expiden en esta aduana durante el año económico, alcanza hasta doce mil. Comprender esta clase de internaciones en la solicitud que tengan que hacer, ademas del gasto del papel sellado, seria confundirlos por su notoria escasez; pues hay algunos de estos traficantes ó pacotilleros que no conocen ni las letras. Por tanto, y para que esta clase menesterosa encuentre algun amparo en las oficinas del supremo gobierno, podria continuarse con el sistema de librar pases hasta por cincuenta pesos sobre el valor del efecto en la plaza.

En los ramos de ferretería y mercería de diversas cuotas, seria muy oportuno para la mayor expedicion, fijarles un término medio para las pequeñas partidas que se internan por los titulados pacotilleros, que generalmente llevan en una canasta un surtido de artículos diversos, y no son capaces para formar una factura detallada con el peso bruto de cada artículo.

El capítulo 19, en su artículo 92, previene que en todo caso de contrabando ó fraude, el procedimiento será judicial, siempre que el presunto reo no se conformare con la declaracion que el administrador de la aduana respectiva hiciere en el caso. Se sobrentiende que continúa vigente el juicio administrativo reglamentado por la suprema órden de 22 de Setiembre de 1856.

El artículo transitorio deroga la ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856 y todas las leyes, decretos y circulares expedidos ántes de la fecha que lleva el presente nuevo proyecto de que me ocupo. Sin embargo, esta aduana cree que en los casos que se presenten y no estén llamados en el nuevo arancel, se deberia acudir, si así lo considera conveniente el legislador, á las disposiciones anteriores que no se opongan á él, como son las que tratan de las renuncias de consignaciones, del despacho de buques de cabotaje, y otras que se encuentran en el arancel de 4 de Octubre de 1845 y el reglamento de 22 de Diciembre de 1849, las cuales pudieran recopilarse en el arancel que se decrete, como el código mercantil que sirva de guía á los importadores de mercancías.

De lo expuesto, el supremo gobierno, segun su ilustrado juicio, hará el uso que mas convenga á los intereses del erario.

Independencia y libertad. Tampico, Abril 16 de 1870.—*Francisco M. Rojas.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Con el oficio de vd., número 363, fecha 16 del presente mes, se recibió en esta secretaría el informe emitido por esa aduana, sobre la última parte del proyecto de arancel formado por la mayoría de las dos comisiones de hacienda y primera de industria del Congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Tampico.

OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE PUERTO ANGEL.

Aduana marítima de Puerto Angel.—Número 57.—Seccion 1ª—He recibido el proyecto del arancel de aduanas marítimas y fronterizas formado por las comisiones de hacienda y primera de industria del Congreso de la Union, que se sirvió vd. remitirme con oficio de 4 del corriente; y como en el mismo lo previno esa secretaría, á la mayor brevedad emitiré la opinion que sobre el indicado arancel debo formar.

Independencia y libertad. Pochutla, Abril 20 de 1870.—*B. Almaráz.*—Ciudadano secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE MATAMOROS.

Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.—En cumplimiento de la suprema disposicion que por conducto de la seccion 1ª de esa secretaría de su digno cargo, se sirve vd. comunicarme con fecha 29 del próximo pasado, esta administracion se ocupa de formular su opinion acerca de los proyectos del nuevo arancel que tuvo vd. á bien remitirme con su circular de 19 de Octubre del año anterior, y con ella daré á vd. cuenta á la brevedad posible.

En cuanto á la del comercio de este puerto, manifiesto á vd., que á fin de que los deseos del ciudadano presidente sean obsequiados debidamente, hoy mismo le repito la excitativa que para el efecto le tengo hecha con anterioridad.

Me honro de decirlo á vd. en contestacion de su superior comunicacion, al principio citada.

Independencia y libertad. Matamoros, Abril 19 de 1870.—*Alonso Aspe.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Quedo enterado por el oficio de vd., número 268, de 19 del corriente, de que se ocupa de formular su opinion acerca de los proyectos del nuevo arancel; en la inteligencia de que remita sus observaciones luego que le sea posible.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Matamoros.

Aduana marítima de Matamoros.—Número 281.—Con la circular de la seccion 1ª de ese ministerio, fecha 4 del actual, se recibieron en esta oficina dos ejemplares del nuevo proyecto de arancel formado por la mayoría de las comisiones de hacienda y primera de industria del Congreso de la Union.

Al decirlo á vd. en respuesta, tengo la honra de manifestarle qne esta administracion cumplirá lo dispuesto por la superioridad, remitiendo á la mayor brevedad el informe que se le pide y el cual hará extensivo á los puntos que abraza la comunicacion de ese ministerio, fecha 29 de Marzo próximo pasado, sobre la conveniencia de conservar algunas disposiciones vigentes ó modificarlas en el sentido mas favorable á la República.

Independencia y libertad. H. Matamoros, Abril 30 de 1870.—*Alonso Aspe.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE GOATZACOALCOS.

Aduaña marítima de Goatzacoalcos.—Número 286.—He examinado con el posible detenimiento el proyecto de arancel formado por la mayoría de las dos comisiones de hacienda y primera de industria del Congreso de la Union, que por acuerdo del ciudadano presidente se sirve vd. incluirme con su oficio de 4 del corriente, para que emita mi opinion con la brevedad posible; y aunque la tarea es de suyo harto delicada y demanda tiempo y una dedicacion á que no puedo hoy entregarme, sin embargo, mi deseo de corresponder á la idea que se ha propuesto el supremo gobierno, unido á los pocos conocimientos que tengo en el sistema rentístico y administrativo de aduanas marítimas, me han animado á hacer las observaciones que tengo la honra de apuntar á continuacion.

Al artículo 7º Es equitativo el derecho que se impone por este artículo, y ofrece grandes ventajas en puertos como este, á donde arriban buques en lastre con el objeto de cargar maderas, y en donde su escasa poblacion no le permite la importacion de grandes facturas de efectos extranjeros, porque de este modo pagarán solo por la capacidad que con ellas ocupen; mas creo que deberia hacerse alguna variacion en el cobro de este derecho, por cuanto hay una notable diferencia entre un metro cúbico de fideos ú otra mercancía de poco peso, y otra de plomo ó fierro.

En los buques existe una relacion conocida entre su capacidad y su fuerza, y debe tenerse presente que no es como un almacen en que puede cobrarse solo por la primera, porque la segunda es ilimitada. Por ejemplo, un buque de doscientas toneladas se llenará completamente con abarrotes y géneros, y su calado será el conveniente para navegar; pero este mismo buque, cargado con metales, quedará mas de la mitad vacío, sin embargo de emplear toda su fuerza y de calar cuanto le sea posible; de esto nace que en las contratas de fletamentos se use de medida para los primeros, y de peso para metales, maquinaria, carbon de piedra y otros de esta naturaleza, lo que me induce á opinar que para conseguir la perfecta igualdad que es de desearse en el cobro de este derecho, que ha de sustituir al de toneladas que ahora se exige, debe establecerse para unos el metro cúbico, y para los otros el peso que se calcule á dicha medida, que no creo pasaria de 800 kilógramos, considerando la relacion que hay entre la tonelada de capacidad y la de peso.

Al artículo 8º Me parece que la cita que se hace del artículo 6º está equivocada, y que debe ser el 7º, que es el que se contrae á las medidas de las mercancías para el pago de dos pesos por metro.

Al artículo 23. Deberia agregarse á su final esta parte:

«VI. En los puertos donde los buques que se emplean en el comercio de altura, atraquen á los muelles para descargar las mercancías, se suprimirá la boleta de que habla la parte primera de este artículo, y el empleado que esté en el muelle, formará una noticia de la carga que recibe, con arreglo á lo prevenido en este arancel y la comprobará con el recibo del arancel.»

Mercancías libres.

Artículo 31. — Sal comun. — En atencion á lo mucho que abunda esta mercancía en toda la costa, á consecuencia de producirse con facilidad y en cantidad incalculable, en los Estados de Campeche y Yucatan, deberia suprimirse la gracia que se le concede en este artículo, máxime cuando en oposicion á esta gracia, el marcado con el número 38, le señala á la misma mercancía 50 centavos por kilógramo, cuota á la vez tan exajerada, que puede considerarse como una verdadera prohibicion, por ser mayor el derecho que el precio que puede obtenerse por ella. Por eso, á mi juicio, aunque creo debe dejar de figurar entre las mercancías libres, segun dejo indicado, me parece prudente qne se rebaje cuando ménos la mitad de la cuota que le señala el citado artículo 38.

Láminas de cobre.

Creo tambien que para secundar la idea que se ha tenido al declarar libres de derechos las maderas de construccion y arboladuras para buques, debia concederse igual beneficio á las láminas de cobre que se construyen expresamente para forrar buques, y á los clavos ó tachuelas que en esta operacion se emplean, pues es muy comun que á causa del crecido derecho que hoy se exige al cobre, pasen nuestros buques á puertos extranjeros á forrar sus fondos.

Nieve.

Teniendo en consideracion lo abrasador del clima de nuestras costas y lo conveniente que es en ellas el uso de la nieve ó hielo, deberia asimismo colocarse esta mercancía entre las que están libres de derechos, haciéndola desaparecer del artículo 38, donde se cuotiza á 10 centavos kilógramo, cantidad mucho mayor que el precio á que puede venderse; así es que constituye un fuerte derecho prohibitivo.

Al artículo 33. No se encuentra terminantemente cuotizada la lona que se emplea en velas para buques, y mereciendo alguna proteccion esta mercancía, que viene á ser un género mucho mas grosero que el brin y la crehuela, deberia, en mi concepto, señalársele 8 centavos por metro cuadrado, bien sea de lino ó bien de algodon.

Respecto á lo general de este artículo, lo encuentra el que suscribe, equitativo, excepto en los géneros ó lienzos ordinarios ó comunes en que se comprenden zarazas, estribillas y otros que son del consumo de la clase pobre, pues se les señalan cuotas bastante crecidas, que deberian disminuirse en algo.

Al artículo 34. Parece muy crecida tambien la cuota señalada á la hari-

na, principalmente para los puertos de Tabasco, Isla del Cármen, Campeche, Sisal y este, donde por la dificultad que ofrecen las vías de comunicacion, es muy raro que llegue harina del país; así es que vemos hoy, que por esa exajeracion de derechos de importacion, su precio de plaza fluctúa de veinte hasta treinta y cinco pesos barril de 193 libras, dando esto motivo á que en muchas poblaciones haya llegado á ser el pan de harina de trigo un renglon de lujo.

Por esto creo necesario que la cuota que se señale á dicha harina sea cuando mas de tres centavos kilógramo, y estoy muy persuadido que de este modo sacaria una gran ventaja el erario nacional, porque el consumo se aumentaria de tal manera, que vendria á compensar con mucho la disminucion de la cuota que considero tan necesaria.

Creo tambien muy conveniente que despues del artículo 39 se pusiese uno concebido, poco mas ó ménos, en estos términos:

« Se deja á la prudencia y conocimiento de los administradores, el que considerando la clase y cantidad de los efectos manifestados como rancho del buque, y teniendo presente su tripulacion y el viaje de retorno que tengan que hacer, le cobre los derechos que señale la anterior tarifa á lo que considere exceso, ó que no pueda servir para el consumo del mismo buque, permitiéndose al capitan que lo venda en la plaza. »

Fundo esta necesidad en lo comun que es el que los capitanes de buques mercantes, aprovechando la facilidad que para desembarcos clandestinos les brindan muchos de nuestros puertos, y principalmente las costas y demas embarcaderos á donde suelen pasar para cargar maderas, traigan con tal objeto, entre los objetos verdaderamente destinados para rancho, mercancías cuya cantidad y clase llama notablemente la atencion, lo cual ha dado motivo para poner en el arancel que aun está vigente, un artículo parecido al que tengo la honra de proponer.

Al artículo 40. El derecho municipal que establece este artículo es gravoso para ciertas mercancías de las que han de pagar el de importacion, porque excede al de 3 por ciento que se cobra hoy, y á la vez carece de la igualdad que es necesaria. Este aumento se nota visiblemente, entre otras, en el bacalao, papel para imprenta, herramientas para agricultura, planchas para lavanderas, zinc y tornillos de pié para herreros, que vienen á pagar el 4 por ciento sobre el derecho de importacion, para la municipalidad; el fierro de todas clases que pagaria el 5 por ciento; el alquitran el 10 por ciento; el maiz y papas, el 20 por ciento, y los ladrillos corrientes, calculando su peso, pagarian cuando ménos un 26 por ciento sobre el referido derecho de importacion.

La segunda parte de este artículo, que impone 40 centavos á las mercancías libres de derecho de importacion, creo se habrá puesto equivocadamente, porque ya en el número 31 que las designa, se les impone un derecho municipal que regula á 3 por ciento sobre valor de plaza por mayor, con arreglo al último decreto del Congreso de la Union.

Mas sin embargo, creo no estará de mas tener presente al subsanar la equivocacion, que el derecho de 40 centavos por cien kilógramos impuesto á los efectos, cuya importacion es libre, nulificaria para algunos esta gracia, y en otros, como el carbon de piedra, vendria á ser un derecho prohibitivo, porque dicha cuota importaria mas que el costo de factura de la mercancía

Por todas estas observaciones, cree el que suscribe, que el citado artículo 40 deberia establecerse en estos términos:

« Ademas del derecho de importacion señalado por esta ley á los efectos extranjeros, causarán el de 2 por ciento sobre dicho derecho de importacion para la municipalidad del puerto en que se descarguen. »

Me parece equitativo fijar el 2 por ciento, en lugar del 3 que señala el último decreto del Congreso de la Union, porque ha de tenerse presente que en la tarifa que se discute, se ha refundido en el derecho de importacion, los adicionales que ahora se cobran por separado; así es, que á pesar de la disminucion de la cuota, el resultado ha de ser mas favorable á los fondos municipales; y en cuanto á la segunda parte del repetido artículo 40, ó sea la imposicion de 40 centavos por cada cien kilógramos, es inconcuso que debe suprimirse, como he dicho ántes, ya porque en el artículo 33 se ha fijado el derecho municipal á las mercancías que están libres del de importacion, y ya tambien por lo perjudicial que les seria, segun creo haber demostrado.

Al artículo 49. Seria seguramente conveniente que se le agregase el modo de hacer el cobro del peso al mes, que por almacenaje deben pagar las mercancías depositadas, y en mi concepto podria acordarse que este cobro se verificara al salir de los almacenes los efectos.

Al artículo 64. Para que no quede ilusorio lo que determina el artículo 66, deberia agregársele despues de las palabras: « así de los federales como de los municipales, » estas otras: « *y recibido el aviso del pago de las libranzas giradas sobre la capital de la República.* »

Al artículo 73. Parece conveniente que los documentos que deben autorizarse para la internacion de mercancías, se numeren y tome de ellos nota la contaduría, en un libro que llevará al efecto, haciéndolo constar en dicho documento, así como que tiene pagados todos sus derechos, como indica el modelo número 5; despues de cuya operacion debe el administrador decretar el « *concedido y pase,* » y el celador de la garita poner el « *cumplido.* »

De este modo se evitaria que estuviese á cargo de este último empleado un trabajo que no todos los de su clase pueden desempeñar con la exactitud y claridad que requiere, y al mismo tiempo estaria la contaduría al corriente, con facilidad, del estado que guardasen las procedencias de efectos extranjeros.

Aunque el artículo 75 declara libres de derechos á su exportacion todos los productos y artefactos nacionales, en los mismos términos que lo concede la ordenanza que aun rige, no creo, como se figura ya el comercio de este puerto, que este artículo suprime el derecho sobre maderas que á su embarque cobraban ántes las agencias de fomento, y hoy es á cargo de las aduanas marítimas, y seria conveniente para evitar dudas, que oportunamente se hiciese una aclaracion terminante, en que se expresase que dicho derecho es de extraccion ó explotacion, y que no tiene relacion con los designados en el arancel de aduanas marítimas; aclaracion que considero muy importante, sobre todo para esta aduana, que sus principales entradas consisten en el repetido derecho de extraccion de maderas.

Todo lo demas del proyecto lo encuentro arreglado y en armonía con la idea que el Congreso de la Union se ha propuesto, y creo que puesto en ejecucion, ha de dar favorables resultados, tanto para el comercio é industria, como para el erario nacional.

Independencia y libertad. Minatitlan, Abril 23 de 1870.— *J. Sanchez.* —Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Se recibió el oficio de vd. número 286, de fecha 23 de Abril próximo pasado, en que emite el informe respectivo sobre el proyecto del nuevo arancel.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Goatzacoalcos.—Minatitlan.

OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE LA VENTOSA.

Aduana marítima de la Ventosa.—Número 242.—Con la comunicacion de vd, de 4 del corriente, se recibió en esta aduana el proyecto de arancel formado por la mayoría de las comisiones de hacienda y primera de industria del Congreso de la Union, y la noticia de los cambios que dicho proyecto sufrió en la discusion que tambien se sirvió vd. remitirme; y deseando el presidente de la República oir la opinion de esta aduana respecto de este proyecto, paso á manifestarla en cumplimiento de este acuerdo.

No cabe duda, ciudadano ministro, que un negocio tan grave y trascendental como lo es la expedicion del nuevo arancel, por los intereses que afecta, merece una atencion esmerada, y las comisiones respectivas, en concepto de esta aduana, han procurado que en el proyecto de que se trata queden consignados todos aquellos principios que reclama la época, conciliando á la vez los intereses mercantiles, industriales y fiscales de la República: por lo mismo, el que suscribe cree que el proyecto de ley que motiva esta nota, viene á simplificar el sistema que actualmente se observa para el cobro de derechos, otorgándole al comercio y á la industria la proteccion que merecen. Sin embargo, puesto que el supremo gobierno desea conocer el juicio de las aduanas sobre este punto, y sin abrigar la presuncion de que mi apreciacion sea acertada, permítaseme apuntar algunas observaciones.

En el capítulo 2º, artículo 3º del referido proyecto, se designan los puertos de la República que quedan abiertos al comercio de altura, y esta aduana extraña que no se haya considerado este puerto, ni aun entre los de cabotaje. Tal vez por efecto de un olvido, ó porque se ha creido que así conviene á los intereses del erario, no se ha considerado en el proyecto el puerto de la Ventosa: ya sea por una ú otra causa, esta determinacion perjudicaria notablemente la industria de los pueblos de esta parte del istmo, pues sin este puerto quedarian imposibilitados por falta de vías fáciles de comunicacion con los otros puertos, á exportar, como lo hacen actualmente con ventaja, los innumerables productos con que los dotara la naturaleza. La posicion topográfica de este puerto, que lo coloca en el centro de una poblacion importante, no es comparable con el puerto de Tonalá y Puerto Angel, y sin embargo, aquellos están señalados como puertos de altura y este se excluye, no se considera ni como puerto de cabotaje, miéntras que en el segundo de dichos puertos, en mas de un año que lleva de estar habilitado, no ha descargado un buque extranjero; en este hasta hoy las importaciones se hacen con regularidad, y la exportacion de los frutos del país aumenta considerablemente. No me detendré en seguir demostrando las ventajas que resultan al comercio de estos pueblos teniendo habilitado este puerto, porque estoy convencido que las razones que ligeramente llevo indicadas, pesarán en la alta consideracion del supremo gobierno.

Por el artículo 76 del proyecto de que se trata, se fijan las cuotas que respectivamente deben pagar á su exportacion la plata y oro acuñados y labrados; y comparando esas cuotas, se advierte que no hay proporcion entre las que debe pagar el oro acuñado y el labrado, como aparece con la plata, y esto hace creer que una equivocacion tal vez hizo que se fijara al oro acuñado un 12½ por ciento.

El artículo 84, fraccion 6ª del proyecto, consigna como caso de contrabando la fractura de los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, salvo en caso fortúito; y como está suprimido el artículo 13 del mismo proyecto, en que se previene se cierren y sellen las escotillas de los buques una vez recibidos los documentos de que habla el artículo 12, esta oficina cree que queda sin efecto la fraccion 6ª del referido artículo 84, así como el artículo 88, que habla de la pena que debe imponerse en el caso de la fractura de los sellos. En cuanto á la conveniencia que resulta de que las escotillas se cierren y sellen, como se verifica actualmente, esta oficina opina porque se siga esta práctica, pues en nada perjudica á los buques, y se evitan abusos que pueden cometerse.

Con lo expuesto dejo obsequiada la determinacion que expresa la nota de fecha 4 del actual, que tengo la honra de contestar.

Independencia y libertad. Tehuantepec, Abril 26 de 1870.— *Francisco Iribarren.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. número 242, de 26 de Abril próximo pasado, en que hace algunas observaciones respecto al proyecto del nuevo arancel.

Independencia y libertad, México, Mayo 4 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de la Ventosa.—Tehuantepec.

OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE CAMPECHE.

República Mexicana.—Aduana marítima de Campeche.—Número 580.—Ciudadano ministro.—Impuesto de la suprema órden de 3 del mes actual, que se sirve vd. comunicarme por la seccion 1ª, referente á que á la mayor brevedad posible emita mi opinion y mande la de los comerciantes de este puerto acerca del proyecto de arancel, tengo el honor de decirle en respuesta, que por la copia que acompañé á mi comunicacion de 18 de Marzo próximo pasado, habrá vd. visto por qué el comerciante que me dirigió el original de ella, se abstuvo de dar su opinion, expresándose en el mismo sentido los demas individuos del comercio á quienes se les repartieron los proyectos de arancel; mas habiéndoles suplicado nuevamente emitiesen su opinion para que por mi parte pudiese obsequiar la suprema órden que me ocupa, me han ofrecido hacerlo así, y tan luego como lo verifiquen, tendré la complacencia de remitir á vd., tanto la opinion de ellos, cuanto la que yo emita en el asunto.

Independencia y libertad. Campeche, Abril 30 de 1870.—*José Sotomayor.*—Ciudadano secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Quedo enterado por el oficio de vd., número 580, de 30 de Abril próximo pasado, de que tan pronto como los comerciantes de ese puerto emitan su opinion acerca del proyecto de arancel, la remitirá en union de la de esa oficina, bajo el concepto de que se espera lo haga sin perder tiempo.

Independencia y libertad. México, Mayo 12 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Campeche.

OBSERVACIONES DE LA ADUANA DEL CARMEN.

Aduana marítima de la Isla del Cármen.—Número 136.—Ciudadano ministro.—Tuve la honra de recibir con la circular de esa secretaría de 4 de Abril próximo pasado, dirigida por la seccion 1ª, el nuevo proyecto de arancel presentado al Soberano Congreso por sus comisiones unidas de hacienda y primera de industria, y que se dignó vd. remitir á las aduanas, de órden del ciudadano presidente, para que manifiesten su parecer.

Al recibir en Noviembre de 1869 el expediente formado en esa secretaría y circulado el 19 de Octubre, preparé un largo trabajo sobre el particular, que no pude remitir oportunamente por haberse demorado el comercio de este puerto en hacer las observaciones á que se le excitó por mi conducto, y que al fin no presentó por creerlas inoportunas.

A este proyecto último, discutido y aprobado ya por la Cámara, creo que no se le deben hacer grandes alteraciones, y que debemos limitarnos á proponer sobre sus mismos artículos las enmiendas, adiciones y aclaraciones que la experiencia en el servicio de las aduanas y el conocimiento práctico de los intereses á ellas encomendados, han probado ser necesarias, para que la ley arancelaria surta los efectos que de ella se esperan y evitar así que sus mismas disposiciones, por incompletas, oscuras ó demasiado francas, sean eludidas y perjudicados los intereses que deben asegurar.

Basado en estas ideas, he formado el pequeño trabajo que tengo la honra de acompañarle, para que, si le pareciere útil y fuese del agrado del ciudadano presidente, se sirva tenerlo en cuenta al formular las observaciones con que ha de ser devuelto el proyecto al Soberano Congreso.

Todas las enmiendas propuestas son de verdadera utilidad y algunas de imperiosa necesidad; y hubiera deseado emitir al pié de cada una de ellas las razones en que se fundan y los casos prácticos que las han reclamado y las reclamarán; mas esto hubiera sido extenderme demasiado en un asunto que debe ser breve y preciso.

Tengo el honor de reproducirle mis respetos y adhesion.

Independencia y libertad. Cármen, Mayo 12 de 1870.—*Cárlos M. Gonzalez.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

ADUANA MARITIMA DEL CÁRMEN.

Observaciones que la aduana marítima del Cármen hace al nuevo proyecto de arancel de 31 de Diciembre de 1869.

Los artículos siguientes son los que á su juicio deben enmendarse.

CAPITULO II.

Art. 6º Con esta enmienda: «Una vez fondeado el buque, está obligado á pagar en la aduana marítima el derecho de práctico y piloto, si este servicio existiese establecido en el puerto por razon de su necesidad, á razon de 6 pesos por metro de calado á la *entrada*, y otro tanto á la *salida*. Este pago lo hará aun cuando no solicite ni quiera recibir al práctico. Un reglamento determinará los casos especiales en que pueden ser visitados los buques, y la forma y efectos de la visita.

En los puertos en que el gobierno tenga establecidos faros por el peligro de sus barras, los buques pagarán 25 pesos por derecho de faro.

Art. 7º Suprímase: «y pasajeros,» y agréguese al final: «sino en la parte que de él desembarque.»

CAPITULO III.

Art. 9º Enmiéndese: «Todo buque nacional procedente de puerto extranjero, pagará la mitad de los derechos de que hablan los artículos 6º y 7º.»

CAPITULO IV.

Art. 11. Enmiéndese: «El capitan de todo buque que haya de venir á la República, formará en el puerto de su residencia dos manifiestos de las mercancías que conduzca, con arreglo al modelo número 1: uno de ellos entregará al cónsul ó agente de la República, allí establecido, y otro que será firmado y sellado por el mismo, que se devolverá al capitan. En los puertos extranjeros en que no haya cónsul ni agente de negocios mexicano, se ocurrirá al de una nacion amiga y en relaciones con México, y no habiéndolo, á dos comerciantes establecidos. Estos cobrarán 10 pesos por su certificacion y estarán obligados á remitir al ministerio de hacienda de México, por los vapores correos, el duplicado que hubiesen recibido, expresando al pié del manifiesto devuelto al capitan, que han cumplido con este requisito. Al llegar al puerto el buque y entre las veinticuatro horas siguientes, el capitan protestará al calce del manifiesto, que no trae mas efectos que los expresados, pudiendo rectificar las omisiones ó excesos que hubiese en él, y que se considerarán legales miéntras no importen mas de un 10 por ciento del valor de la manifestacion. Pero en el caso de que el buque hubiese comenzado á descargar, no se admitirá enmienda alguna.»

Art. 12. Agréguese al final: «la nota de ranchos y lista de pasajeros, con expresion de los bultos de equipaje que á cada uno corresponda.»

Art. 13. Que subsista.

Art. 15. Agréguese al final: «y una multa igual al mismo derecho.»

Art. 17. Disminúyanse las libras de tabaco permitidas y que subsista el artículo.

Art. 20. Suprímase por innecesario y molesto: basta anotar al calce de la lista de equipajes el resultado de la inspeccion.